

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**ENCINO SANTANDER**

**TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada de los causantes **VITALIANO LEON MARTINEZ y MARIA ELVIA RANGEL BALAGUERA**, presentada por los señores DAVID LEON MARTINEZ, JOSE ANTONIO RANGEL BALAGUERA, FRANCISCO RANGEL BALAGUERA, MARIA DEL CARMEN RANGEL DE LEON, CARLOS ANDRES PICO RANGEL, PATRICIA LEON LEON, SANDRA MILENA LEON LEON, DIANA MARIA LEON LEON Y DORIS LEON LEON a través de apoderada judicial; una vez estudiada la misma se encuentran las siguientes falencias:

**PRIMERO:** Dentro del encabezado de la demanda no se incluye al heredero FRANCISCO RANGEL BALAGUERA, pese a que se incluye el respectivo poder por lo que deberá clarificarse tal situación.

**SEGUNDO:** En los anexos de la demanda se relaciona el registro civil de nacimiento de ELDA YANETH RANGEL RINCON, sin que se aporte realmente el mismo ni se acredite su calidad; como tampoco dentro del cuerpo de la demanda se menciona dicha señora.

**TERCERO:** Al tenor de lo establecido en el Numeral 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Numeral 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos.

Se nota que no se reúnen los requisitos al tenor del artículo 85 numeral 1 del C.G.P., toda vez que no se acreditan las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: DAVID LEON MARTINEZ Y OTROS  
CAUSANTES: VITALIANO LEON MARTINEZ y MARIA ELVIA RANGEL BALAGUERA  
RAD: 2021-00037

se acredite haber ejercido éste –derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido.

Es claro, que si bien es cierto; se enuncian todas las personas llamadas a suceder a los causantes; no es menos cierto que no se abonaron las direcciones para efectos de notificaciones como tampoco se aportaron los registros civiles que los acreditan como herederos.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino, Santander:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de los Causantes **VITALIANO LEON MARTINEZ y MARIA ELVIA RANGEL BALAGUERA**, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA INES LEON POVEDA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.705.758 expedida en Charalá y T.P. No. 79.409 del C.S.J., como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO**